

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 17:40:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2025 15:12:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 16:23:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2025 12:41:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/08/2025 11:52:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que conforme con el cargo de entrega de cédulas de notificación de folio 758, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del 6 de noviembre de 2024, que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así también fue notificado con la Resolución 300 del 5 de septiembre de 2024¹ y el dictamen fiscal supremo¹. Sin embargo, no ha cumplido con presentar sus agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento

Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno, al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923.

Lima, diez de julio de dos mil veinticinco

VISTO: se pronuncia este supremo Tribunal, a mérito de la resolución del 6 de noviembre de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta la Resolución 300 del 5 de septiembre de 2024, que resolvió:

- i) Declarar fundada en parte el pedido del representante del Ministerio Público contenido en el Dictamen 147-2024-FDPNEDTYDC-MP-FN, en el extremo de la calificación legal del injusto; teniendo como tipo penal postulado para el acusado ausente **Saul Chamorro Mejía**, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 2, como tipo base, concordante con el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475. En consecuencia, Corríjase la acusación fiscal contenida en el Dictamen Acusatorio 82-2003 del 9 de junio de 2003 y el Auto de Enjuiciamiento del 8 de julio de 2003.
- ii) Declarar extinguida el ejercicio de la acción penal por prescripción a favor del acusado ausente **Saul Chamorro Mejía**, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 2, como tipo base, concordante con el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con el dictamen fiscal¹, se atribuye al imputado Saul Chamorro Mejía el haber participado el 21 de abril de 1994 en la emboscada realizada en el Río Pisco- Oxapampa, junto con setenta miembros del MRTA realizando disparos de ráfagas a una patrulla del Ejército peruano que viajaban en un camión marca Toyota, de placa XP-4089, donde se encontraban personas que se dirigían hacia Oxapampa transportando víveres, personal y materiales de guerra.

De dicha emboscada resultaron dos fallecidos terroristas, once reclutas, tres soldados del Ejército peruano y una mujer llamada María Cecilia Villafranca Cano; y treinta personas heridas.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2.1 Los hechos se calificaron como delito de terrorismo², tipificado en el artículo 2 (tipo base) concordante con el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475, vigente a la comisión del delito, que prescribe:

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personal o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. Penas aplicables.

[...]

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. La resolución del 5 de septiembre de 2024³, objeto de consulta, argumentó lo siguiente:

¹ Cfr. páginas 185 y ss. del expediente principal.

² Mediante el Dictamen 147-2024-FSNETYDC-MP-FN se solicitó que se declare insubsistente la tipificación jurídica comprendida en el Dictamen acusatorio 82-2003 del 9 de junio de 2003, la cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución 300 del 5 de septiembre de 2024.

³ Cfr. páginas 742 y ss. del expediente principal.

3.1. El último hecho imputado al acusado ausente data del 21 de abril de 1994 para el cálculo del término prescriptorio debe tenerse en cuenta el plazo extraordinario previsto al efecto, esto es, corresponde adicionarle al plazo ordinario más la mitad (plazo extraordinario). Al examinar el cálculo del espacio temporal desde el 21 de abril de 1994 (último hecho imputado a la fecha, en atención al plazo de prescripción regulado en el artículo 80 cuarto párrafo, circunstancia que destaca el noveno y décimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, y en tal supuesto el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. En consecuencia, el plazo transcurrido a la fecha es 30 años 4 meses y 13 días sobrepasando el plazo de prescripción extraordinaria; por lo que el delito imputado al acusado ausente habría fenecido

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen 693-2024-MP-FN-SFSP, opinó que se debe aprobar la resolución materia de consulta en mérito a que los hechos imputados están previstos en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 con la gravante prevista en el artículo 3, inciso b) del citado Decreto, que prevé una sanción mas grave la pena privativa de la libertad no menor de 30 años para aquellos actos perpetrados como miembros de la organización terrorista. En tal sentido, el cómputo desde el último hecho atribuido al acusado, 21 de abril de 1994, se verifica que a la fecha de emisión de la resolución materia de consulta transcurrieron 30 años 4 meses y 13 días. Entonces la acción persecutora del Estado se ha extinguido, dado que, no existe alguna causal de suspensión del plazo de prescripción.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *aquo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal, en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos (Consulta 2-2018/Nacional, F. J. 4).

6. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no

hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos que conforme con el cargo de entrega de cédulas de notificación de folio 758, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del 6 de noviembre de 2024, que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así también fue notificado con la Resolución 300 del 5 de septiembre de 2024⁴ y el dictamen fiscal supremo⁵. Sin embargo, no ha cumplido con presentar sus agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

9. Ante tal omisión (no atribuible, en modo alguno, al órgano jurisdiccional), debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la Resolución 300 del 5 de septiembre de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió: i) Declarar fundada en parte el pedido del representante del Ministerio Público contenido en el Dictamen 147-2024-FDPNEDTYDC-MP-FN, en el extremo de la calificación legal del injusto; teniendo como tipo penal postulado para el acusado ausente **Saul Chamorro Mejía**, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 2, como tipo base, concordante con el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475. En consecuencia, Corríjase la acusación fiscal contenida en el Dictamen Acusatorio 82-2003 del 9 de junio de 2003 y el Auto de Enjuiciamiento del 8 de julio de 2003. ii) Declarar extinguida el ejercicio de la acción penal por prescripción a favor del acusado ausente **Saul Chamorro Mejía**, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 2, como tipo base, concordante con el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475, con lo demás que contiene.

⁴ Cfr. cargo de entrega de cédulas notificación folio 755 del expediente principal.

⁵ Cfr. cargo de entrega de cédulas de notificación folio 42 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo

Intervino el juez supremo León Velasco por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

TC/msm